



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO Y TITULACIÓN
RADICADO N° 544054003001-2014-00002-00
ACUMULADO N° 544054003001-2014-00090-00

Los Patios, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 12 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supraleales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 12 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la complejidad del asunto, en el que ha tenido que practicarse más de una inspección judicial al bien inmueble en disputa, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del despacho, provenientes de recursos, nulidades, recusaciones, etc., inclusive mediante decisión hubo de decretarse la acumulación de los radicados referenciados en virtud del principio de economía procesal y a fin procurar la solución eficaz del subexamine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 12 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA en la que se continuará con el trámite procesal pertinente, se señala el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.);** en consecuencia se previene a la partes, al perito designado y al Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas para que concurren a la audiencia acá señalada.

TERCERO: En atención al escrito obrante a folio que antecede **REQUIÉRASE** al perito designado Ing. **RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ** para que dé cumplimiento efectivo a lo ordenado por este despacho judicial en diligencia de inspección judicial fechada 14 de Junio de 2019 y en consecuencia allegue el dictamen correspondiente con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de audiencia arriba señalada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Arts. 231 y 228 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 31 JUL 2019
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00277-00**

Los Patios, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un***



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **08 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, en este momento procesal el despacho advierte que en auto adiado 08 de Mayo de 2019 este operador judicial admitió la reforma a la demanda propuesta por la parte actora y en consecuencia libró nuevamente mandamiento de pago; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G. del P., tratándose de Procesos Ejecutivos de Mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada el juez citará a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem; así las cosas, al realizar una expresa remisión normativa, el párrafo cuarto del Art. 392 señala taxativamente que en esta clase de procesos son inadmisibles entre otras actuaciones: la reforma de la demanda, lo que indiscutiblemente deviene en la improcedencia del requerimiento efectuado; por lo que así las cosas, consonante con el Art. 132 del estatuto procesal, en aras de garantizar el principio de legalidad, debido proceso y a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, ha de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DEJARSE SIN EFECTO la mencionada providencia de fecha 08 de Mayo de 2019 (F. 70 C. No. 1).

TERCERO: Ahora bien, observa el despacho que No se ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma a los aquí demandados **MARÍA EMMA LADINO BARRIGA Y LUIS ENRIQUE PERDOMO LADINO**; lo anterior por cuanto las citaciones de que trata el Art. 291 del C.G. del P., vistas a folios 26 y 29 fueron enviadas a las direcciones efectivas aportadas con el libelo demandatorio, empero previniéndolos para que comparecieran a la sede del juzgado dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de las mismas; siendo lo correcto otorgar el término de **DIEZ (10)** días tal como lo dispone la norma en cita, atendiendo a que las direcciones están ubicadas en municipio distinto, esto es la ciudad de Cúcuta N/S. En virtud de lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar adecuadamente al extremo pasivo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Finalmente, en atención a lo requerido por el apoderado de la entidad demandante obrante a folio 43 del cuaderno No. 1; sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **NELSON RICARDO LADINO BARRIGA**; si no se advirtiera que hay ausencia de prueba que confirme el CORRECTO envío de la comunicación de que trata el Art. 291 del C. G. del P.; lo anterior por cuanto del CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN emitido por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S. (F. 32-33) se desprende que la dirección es deficiente y/o errada, como en efecto lo demuestra la copia de la citación vista a folio 34 en la cual se señala como dirección CALLE 75 # 1139-54-3 PISO VILLA GRANADA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así las cosas, previo a decretar el emplazamiento se **ORDENA REQUERIR** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, en la dirección obrante en el contrato de arrendamiento (F. 8), esto es: **CALLE 75 # 113ª -54 BARRIO VILLAS DE GRANADA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** , so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 3 1 JUL 2019
Hoy, _____


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00277-00

DTE.: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. NIT N° 890.502.532-0

DDO.: DANIEL ALEXANDER LADINO MORA CC N° 1.070.953.637, MARÍA EMMA LADINO BARRIGA CC N° 39.696.403, NELSON RICARDO LADINO BARRIGA CC N° 19.453.690 Y LUIS ENRIQUE PERDOMO LADINO CC N° 79.843.564

Los Patios, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el bien inmueble aquí objeto de medida cautelar Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 272-50599 de propiedad del demandado (a) **MARÍA EMMA LADINO BARRIGA CC N° 39.696.403**, Distinguido como **FINCA "LA MARÍA" # LOTE 1, UBICADO EN LA VEREDA BUENAVISTA, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA N/S.**; Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 1099 de fecha 13 de Noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Primera de Pamplona N/S. se encuentra debidamente embargado conforme se desprende del certificado de Libertad y Tradición allegado, en su anotación **N° 2; COMISIONESE** al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA N/S.** para adelantar la diligencia de SECUESTRO respectiva, de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA CC N° 1.092.353.308 Y T.P. N° 300.740** del C. S de la J, actúa como apoderado (a) de la parte actora.

El despacho comisorio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **31 JUL 2019**
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _D.C _____

Señor (a) (es): **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA N/S.**

Casa de Cultura- Barrio Centro, Bochalema N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

**VERBAL (DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
RADICADO N° 544054003001-2018-00332-00**

Los Patios, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 10 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 10 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la necesidad de vincular a otros sujetos procesales dentro del presente litigio, en aplicación de la figura del Litisconsorcio necesario lo que derivó en actuaciones como la demanda de reconvenición propuesta por uno de los extremos pasivos.

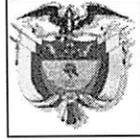
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 10 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, en atención al memorial de sustitución de poder obrante a folio 104 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cuaderno No. 1, allegado por el apoderado del señor NÉSTOR JULIÁN ROSAS GONZÁLEZ, Dr. LEONARDO FRANK MENDOZA PÉREZ por ser viable y procedente el Despacho procede a reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA GARCÍA FIAYO, para que en adelante ejerza su representación dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Súrtanse las actuaciones correspondientes respecto de la demanda de reconvención propuesta por la demandada ELIZABETH ROJAS VANEGAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 31 JUL 2019


Secretario

Proceso: Verbal (Declarativo Incumplimiento de Contrato) con demanda de Reconvención.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00332-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de Reconvención de la referencia, presentada por **ELIZABETH ROJAS VANEGAS**, contra la sociedad **N.R.S. S.A.S.** Representada Legalmente por **ITALA RUTH GONZÁLEZ DURÁN**; realizado el correspondiente estudio una vez subsanada se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda de Reconvención con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto POR ESTADO a la parte demandante **ITALA RUTH GONZÁLEZ DURÁN**, y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 31 JUL 2019


Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL SUMARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00349-00**

Los Patios, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 10 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

“(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un***



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) “

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 10 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

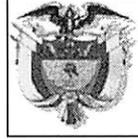
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **10 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 391 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Cuatro (04) de Septiembre de 2019, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, y para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte si fuere el caso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

- Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **4 al 28** y **101** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- En lo que respecta a la solicitud de recepcionar testimonio al señor (a) **CARMEN CECILIA IBÁÑEZ DE LÓPEZ**, a ello se accede; en consecuencia se requiere a la parte demandante a fin haga comparecer al antes citado (a) en la fecha y hora arriba señalada para la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo acá ordenado; lo anterior en armonía con el artículo 217 del Código General del Proceso.
- Referente a la solicitud de interrogatorio de parte de los señores **MARYEN LÓPEZ IBÁÑEZ Y ANÍBAL SIZA NIETO**, el despacho accede a ello, los cuales se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En lo que respecta a la solicitud de recepcionar testimonio a los señores **BERTHA LÓPEZ IBÁÑEZ, MERCEDES LÓPEZ IBÁÑEZ, MARTHA LÓPEZ IBÁÑEZ, ISMAEL IBÁÑEZ ARAQUE, GEOVANY ALKALA RAMÍREZ, JENNIFER BELÉN BONILLA, JULIETH ALEXANDRA GUZMÁN LÓPEZ**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos en el inciso segundo del Artículo 392 del C.G. del P., y la mandataria judicial de la parte demandante no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, no cumpliéndose así mismo, con los presupuestos del artículo 212 de la norma ibídem; el despacho no accede a ello.
- En lo que respecta a la solicitud de recepcionar testimonio a los señores **LUIS EUGENIO PABÓN SANDOVAL, JESÚS ALBEIRO LÓPEZ IBÁÑEZ, MERCEDES LÓPEZ IBÁÑEZ, ESPERANZA NAVARRO, CECILIA LÓPEZ IBÁÑEZ**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos en el inciso segundo del Artículo 392 del C.G. del P., y la mandataria judicial de la parte demandante no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, no cumpliéndose así mismo, con los presupuestos del artículo 212 de la norma ibídem; el despacho no accede a ello.
- Referente a la solicitud de Oficiar a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GRAMALOTE N/S.** para que allegue al despacho copias de las Escrituras Públicas donde se llevó a cabo el procedimiento legal del predio de nombre LA LOMITA por venta efectuada al señor SAMUEL GARCÍA, así como la realización de la sucesión de los bienes dejados por el señor ARTIDORO LÓPEZ, ya que se desconoce el número de las escrituras públicas y del certificado de libertad y tradición, el despacho a ello accede; en consecuencia, por secretaría librese el oficio respectivo, para su diligenciamiento a costa de la parte interesada.
- En cuanto a la solicitud de recepcionar testimonio al señor (a) **STELLA ESTUPIÑAN SEPÚLVEDA**, en su condición de COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES POLICIVAS DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE N/S. a ello se accede; en consecuencia se requiere a la parte demandante a fin haga comparecer al antes citado (a) en la fecha y hora arriba señalada para



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo acá ordenado; lo anterior en armonía con el artículo 217 del Código General del Proceso.

- En cuanto a la solicitud de recepcionar testimonio al señor (a) **REINALDO OMAÑA**, en su condición de MÉDICO PSIQUIATRA DE LA ESE HOSPITAL RUDESINDO SOTO a ello se accede; en consecuencia se requiere a la parte demandante a fin haga comparecer al antes citado (a) en la fecha y hora arriba señalada para la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo acá ordenado; lo anterior en armonía con el artículo 217 del Código General del Proceso.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **75 al 95** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- En lo que respecta a la solicitud de recepcionar testimonio a los señores **ARTIDORO LÓPEZ IBÁÑEZ, EDGAR LÓPEZ IBÁÑEZ, MONGUI LÓPEZ IBÁÑEZ, CECILIA LÓPEZ IBÁÑEZ, PEDRO PABLO LEAL MOLINA, RAMONA HERNÁNDEZ, CARMEN CECILIA IBÁÑEZ DE LÓPEZ**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos en el inciso segundo del Artículo 392 del C.G. del P., y la mandataria judicial de la parte demandante no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, no cumpliéndose así mismo, con los presupuestos del artículo 212 de la norma ibídem; el despacho no accede a ello.
- Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte demandada a fin haga comparecer al señor **SAMUEL GARCÍA SILVA** en la fecha y hora arriba señalada para la audiencia inicial, a fin ratifique la declaración rendida en fecha 06 de Noviembre de 2018 ante la Notaría Única del Círculo de Gramalote N/S.; lo anterior en armonía con el artículo 222 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____


Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 29 de julio de 2019


ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: REIVINDICATORIO
Rad. N° 54-405-40-03-001-2019-00264-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **30 DE JULIO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de **REIVINDICATORIO** instaurada por **LUIS JESÚS SIERRA HERNÁNDEZ** contra **ROSALBA BRICEÑO HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **31 JUL 2019**
hoy _____

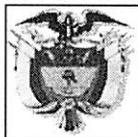

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 29 de julio de 2019


ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: DIVISORIO
Rad. N° 54-405-40-03-001-2019-00269-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **30 DE JULIO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **DIVISORIA** instaurada por **DIEGO GÓMEZ ZAPATA** contra **RAÚL ZAPATA BECERRA Y OTROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La presente demanda notificar se notifica por
hoy _____ en Cúcuta
31 JUL 2019

SECRETARIO

Demanda: PERTENENCIA.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00312-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JOSÉ BONILLA MANRIQUE** contra **LUISA FERNANDA ANDRADE ZUREK**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a su admisión, si no se observara que el poder va dirigido al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JOSÉ RENE BARRERA PATIÑO**, como apoderado de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SUZTANDEH
ANOTACION DE CÉDULO
La providencia se anotó en el expediente
Anexación en fecha 31 JUL 2019
Hoy _____

SECRETARÍA

Demanda ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00315-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS.**

**Los Patios N.S., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILLIAM APOSTOL RIVERA VALENCIA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que debe allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real actualizado, pues el allegado data del 07 de junio de 2019; no cumpliéndose con lo establecido en el parágrafo segundo del numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

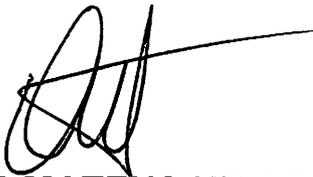
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
confidencia anterior se notifica por
acion en Estado
3 1 JUL 2019
SECRETARIO

Oralidad

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54-405-40-03-001- 2019-00316-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 30 DE JULIO DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **ADRIANA MARITZA VARGAS OLIVARES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el valor consignado en letras en el **INCISO A) de la PRETENSIÓN B)**, no coincide con el consignado en números; no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

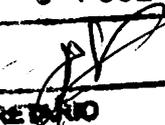
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
NOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **31 JUL 2019**
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva por obligación de hacer - suscribir documento.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00317-00.
Dte: IVAN DARIO SUESCUN RAMIREZ C.C. 13.438.496
Ddo: SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES C.C. 60.450122

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los patios N.S., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO)**, propuesto por **IVÁN DARÍO SUESCUN RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial contra **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES**; el despacho conforme lo solicitado en la demanda, previo a librar mandamiento de pago y conforme las exigencias del parágrafo 2 del art. 434 del C. G. del P., procede a decretar el embargo del **VEHÍCULO** denunciado como de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES C.C. 60.450122**, de placa **DMM - 253**, marca **CHEVROLET** línea **SPARK**, modelo **2016**, color **PLATA BRILLANTE**, servicio **PARTICULAR**. Comuníquese el anterior embargo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios N.S. hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo no sea de propiedad del demandado, deberá certificar el nombre del actual propietario; allegado el certificado donde conste la inscripción de la medida se resolverá sobre su inmovilización para efectos del secuestro del dicho rodante. Oficiese

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia exterior se notifica por
Anotacion en Estado **3 1 JUL 2019**

Hoy _____

SECRETARIO

Demanda: Verbal (Pertenenencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00318-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **JOSÉ GUSTAVO VÁSQUEZ MEJÍA**, contra **SOCIEDAD INVERSIONES CABALA - LIMITADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

Conforme la demanda el bien objeto de prescripción hace parte de un lote de terreno de mayor extensión el cual debe ser determinado en su extensión, linderos y ubicación en sus puntos cardinales.

Así mismo debe determinar el predio objeto de usucapión por su extensión y linderos específicos teniendo en cuenta los puntos cardinales debidamente establecidos, toda vez que estos hacen parte de un lote de mayor extensión, lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

Igualmente debe allegar el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien inmueble de mayor extensión que acredite la propiedad en cabeza de la demandada **SOCIEDAD INVERSIONES CABALA – LIMITADA**.

En este mismo sentido se advierte que se debe allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **SOCIEDAD INVERSIONES CABALA – LIMITADA**; para efectos de establecer su domicilio y el representante legal.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **ÁLVARO PIO VALERO MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy

31 JUL 2019

SECRETARIO

Rjmr

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00319-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **ALEXANDER RUEDA FRANCO C.C. 13.741.706**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALEXANDER RUEDA FRANCO C.C. 13.741.706**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ALEXANDER RUEDA FRANCO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Veinte millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 20'659.195,59)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 6112 320032790 anexo al expediente.**
- La suma de **un millón doscientos sesenta y dos mil setecientos noventa y tres pesos con ochenta y un centavos (\$ 1'262.793,82)**, por concepto intereses de plazo sobre la suma de **\$ 20'659.195,59**, liquidados a la tasa del **13.50% E.A.**, desde el 30 de abril de 2019 hasta el 08 de julio de 2019
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 20'659.195,59**), a la tasa del **20.25% E.A.** sin exceder el máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 497 del 24 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-254090, ubicado en la **AVENIDA 1 # 27 – 78 BARRIO LA CORDIALIDAD de este municipio**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionése al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la

suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

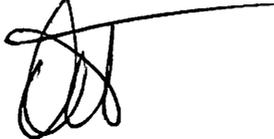
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado **31 JUL 2019**
Mes _____



SECRETARIO

**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00321-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, contra **ANA PATRICIA ROJAS SOTO y SANDRA MILENA CRUZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANA PATRICIA ROJAS SOTO y SANDRA MILENA CRUZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

- Dos Millones cuatrocientos sesenta mil pesos M/I (\$ 2'460.000,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré sin número anexo a folio 9 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de agosto de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como apoderada judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ANOTACION
La prov. hecha el 30 de Julio de 2019
Asesoración en el proceso
Hoy 31 JUL 2019
SECRETARÍA

Demanda Ejecutiva acumulada.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00322-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda acumulada de la referencia, presentada por **LUZ STELLA VELANDIA ROLON** contra **XIOMARA CELIS ANDRADE**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, sino se advierte que en la **PRETENSIÓN C)** se solicitan intereses moratorios debiendo delimitar de forma clara y precisa las fechas desde las cuales se pretende el cobro de los intereses reclamados en la pretensión

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **PILAR ALEXANDRA DURAN GARZÓN**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 3 1 JUL 2019
Hoy _____
SECRETARÍA

**Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00323-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS DOCENTES COLOMBIANOS COMULDOCOL** contra **JUAN CARLOS CUBILLOS OSORIO**, para que se libere mandamiento de pago tal como se solicitó por el mandatario judicial de la parte ejecutante; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que el título valor – letra de cambio - objeto de ejecución no presta mérito ejecutivo, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 621 del C de Co., es decir, carece de la firma del creador del título, convirtiendo a éste (título valor) como inexistente; razón por la cual nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **31 JUL 2019**
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00324-00.
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8
Ddo: JOSÉ YONALVER QUINTERO URQUIJO C.C. 1.090.373.323

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", contra JOSÉ YONALVER QUINTERO URQUIJO C.C. 1.090.373.323; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JOSÉ YONALVER QUINTERO URQUIJO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", las siguiente suma de dinero:

- Veintiséis millones trescientos dieciocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos M/I (\$ 26'318.548,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 022-0096-003228834 anexo a folio 3 y 4 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de mayo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
Evidencia anterior se notifica por
Acta en Estado 3 1 JUL 2019

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00325-00.
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8
Ddo: CAROLINA CÁCERES CASTRILLÓN C.C. 60.364.134

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", contra CAROLINA CÁCERES CASTRILLÓN C.C. 60.364.134; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a CAROLINA CÁCERES CASTRILLÓN, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", las siguiente suma de dinero:

- Veintisiete millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos M/I (\$ 27'999.994,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 022-0096-002879957 anexo a folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de abril de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

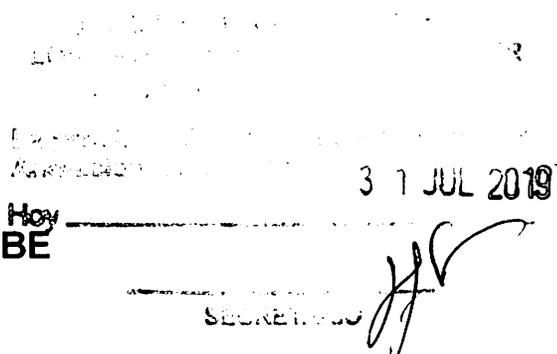
CUARTO: Téngase al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


OMAR MATEUS URIBE


Hoy _____
SECRETARIO